



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el toca penal número **101/2021-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la defensa particular del imputado *********, contra del auto **de veintiocho de junio de dos mil veintiuno que decretó la vinculación a proceso del imputado de mérito**, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/277/2021**, seguida en contra del imputado antes mencionado, por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO y LESIONES (CULPOSOS)**, cometido el primero de ellos, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de *********, y el segundo en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. En audiencia de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único, dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado *********, por los delitos de homicidio y lesiones culposas, cometidos respectivamente,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** y del menor de edad *****.

2. Por escrito presentado el uno de julio de dos mil veintiuno, la defensora particular del imputado interpuso recurso de **apelación** contra el auto de vinculación a proceso decretado en contra de su representado *****, expresando los agravios que le irroga la citada resolución.

3. Atendiendo a que las partes no solicitaron la exposición de alegatos aclaratorios respecto de los agravios en forma oral, este cuerpo colegiado pronuncia el presente fallo de manera escrita.

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación es **idóneo**, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

virtud de que se interpuso en contra del auto que vinculó a proceso al imputado *****; el cual es apelable, de conformidad con lo previsto por el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto de vinculación a proceso decretado a su representado, lo que le atañe combatirla de conformidad con lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la defensa particular del imputado, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, empezaron a correr al día siguiente de su notificación, es decir, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno y concluyeron el uno de julio del año en cita; siendo que el medio de impugnación fue presentado por la recurrente el último de los días con que contaba para ello, por tanto, es inconcuso que el recurso fue interpuesto oportunamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esas condiciones, se concluye, que el recurso de apelación en contra de la vinculación a proceso decretada a *****, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Especializada de Control, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la defensa particular del imputado se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III. VERIFICACIÓN DE DEFENSA ADECUADA.

De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que los licenciados *****, defensores particulares, fueron quienes asistieron desde la audiencia inicial al aquí imputado ***** y tienen la calidad de profesionales con la licenciatura en Derecho, con cédulas profesionales números *****, expedidas la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal de segundo grado con la recepción del oficio ***** signado por el Jefe de Departamento de la Dirección General de Profesiones. Asimismo, del audio y video se aprecia que al inicio de la audiencia, ambos proporcionaron el número de cédula profesional, sin embargo no se dejó constancia que se haya verificado el registro de la cédula profesional por el personal del juzgado; empero, esa omisión quedó superada con la aludida documental y además, que durante la audiencia inicial quedó evidenciado que conocen de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

caso, interrogaron a los testigos que desfilaron ante la Jueza de Control, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el imputado ***** , contó con una defensa adecuada.

VI. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Tomando en consideración que la resolución recurrida se trata de un auto de vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;

3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)**, señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba -indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En esa línea argumentativa, este cuerpo colegiado estima que **para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo**, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo hayan cometido o participado en su comisión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resultan **infundados los agravios esgrimidos por la recurrente** y ajustado a derecho el proceder de la Jueza natural cuando decretó el auto de vinculación a proceso que nos ocupa.

Habida cuenta que como acertadamente lo sostuvo la Juzgadora de origen, con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, analizados de manera libre y lógica en término del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos llevan a tener por demostrada la conducta desplegada por su representado en el hecho que la ley señala como delito de homicidio y lesiones culposas, materia de la formulación de imputación, puesto que quedó demostrado que el veinte de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cincuenta minutos, el imputado *****, conducía un vehículo *****; sobre la carretera Alpuyeca-Grutas kilómetro 16+500 de la *****, Morelos, circulando de norte a sur, dando vuelta direccionada a la izquierda para dirigirse a la *****, y al pretender cruzar los carriles de circulación con dirección norte, a una velocidad del orden de los diez kilómetros por hora, se impactó contra una motocicleta ***** *****, conducida por ***** en compañía de *****, quien circulaba a exceso de velocidad, tan es así que pasó un tope existente en el lugar sin disminuir la velocidad, y debido a la colisión, salieron proyectados los ocupantes de la motocicleta así como éste automotor hacía la banqueta de lado oriente del arroyo, perdiendo la vida el conductor de la motocicleta y lesionado el acompañante.

Hechos respecto de los cuales no se encuentra en debate su demostración, puesto que quedaron acreditados con el dato de prueba relativo **al informe policial homologado, suscrito por los elementos FEDERICO VÁZQUEZ JOHNSON y MARINO DOMINGUEZ FABIAN**, de veinte de junio de dos mil veintiuno, quienes sustancialmente indicaron, que con motivo del ejercicio de sus funciones les fue informado el accidente de tránsito antes precisado, por lo que se constituyeron en el lugar de los acontecimientos donde tuvieron oportunidad de observar los dos vehículos involucrados en el hecho de tránsito terrestre que nos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ocupa (*****), así como una motocicleta *****
*****).

Lo anterior se robustece con la declaración de ***** de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, de cuyos depositados -según lo verbalizado por la fiscalía- se desprende que reconocieron el cuerpo sin vida de su descendiente *****, quien participó en hecho de tránsito relacionado con el presente asunto y con motivo de dicha eventualidad perdió la vida, acreditándose su parentesco con el ahora finado con el acta de nacimiento número *****.

A fin de demostrar la causa de la muerte de la víctima, se cuenta con la necropsia realizada sobre el cuerpo del hoy occiso *****, por el médico legista GERARDO JESUS HERRERA TORRES, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el cual se describen las lesiones que presentó el occiso de referencia, y concluyó como causa de la muerte traumatismo craneo encefálico severo.

Intervención que fue fijada fotográficamente por el especialista ARTURO ÓPEZ CÁRDENAS, en la que se obtuvo sesenta y dos imágenes fotográficas, del seguimiento de la necropsia al cuerpo sin vida de *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A mayor abundamiento se encuentra el Informe en materia de criminalística de campo, realizado por el experto ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, quien realizó su estudio acudiendo al lugar de los hechos, haciendo su descripción, agregando seis imágenes fotográficas.

Ahora, sobre el ilícito de lesiones causadas al menor víctima aparece la querrela presentada por *****, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, quien es padre de *****, este último quien resultó lesionado con motivo de los hechos de tránsito terrestre que nos ocupan.

Alteración de la salud que se confirma con el informe en materia de medicina legal de veintidós de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el médico legista VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, quien realizó clasificación de lesiones a la víctima menor de edad *****, y a la inspección corporal indicó que presentó un traumatismo craneo encefálico severo y otras lesiones, lo que puso en peligro su vida; asimismo indicó que dichas lesiones son compatibles a las producidas en un hecho de tránsito.

Mecánica de la colisión que se revela con el Informe pericial en materia de tránsito y valuación de daños, realizado por el perito OSCAR JAEN VILLEGAS AGUILAR, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, quien realizó un estudio a los vehículos relacionados con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presente asunto, asimismo se constituyó al lugar de los hechos, y al efecto expuso que los vehículos presentan daños de manera reciente por un hecho de tránsito, que los daños son complementarios de un vehículo hacia otro, **concluyendo que la causa que dio origen al hecho es porque el conductor del ***** , lo hacía con falta de precaución al realizar maniobra de vuelta direccionada a la izquierda y realiza un corte de circulación a la motocicleta.**

Antecedentes de investigación que apreciados de manera libre y lógica de conformidad con lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de procedimientos Penales, en esta etapa procesal, son suficientes para tener por acreditado los hechos que se han precisado con antelación, puesto que de tales antecedentes se desprende de manera objetiva la existencia de tal hecho, que en la peripecia automovilística intervinieron los vehículos antes precisados, así como las circunstancias en que se dio la colisión.

Sin que se pierda de vista que con las pruebas que se desahogaron en la audiencia de vinculación a proceso, se logró establecer, que el conductor de la motocicleta que intervino en el hecho de tránsito que nos ocupa, circulaba a exceso de velocidad, como se desprende del interrogatorio que se le practicó al perito de

la fiscalía OSCAR JAEN VILLEGAS AGUILAR, quien además de establecer la conclusión primigenia -que hizo saber la representación social al verter dicho antecedente de investigación- también concluyó que en los hechos que nos ocupan existió una doble responsabilidad, ya que la motocicleta que intervino en los hechos era conducida a exceso de velocidad, incluso hizo mención que previo al lugar de los hechos, a una distancia aproximada de veinte metros se encuentra un reductor de velocidad (tope), que no fue respetado por el conductor de la motocicleta, incluso puntualizó, que tanto el conductor del vehículo ***** , como el de la motocicleta tuvieron amplia visibilidad en el lugar de los hechos por tratarse de una vía de circulación recta.

Asimismo tuvo verificativo el testimonio de ***** , quien sustancialmente declaró que se percató cuando la motocicleta que intervino en el presente asunto iba a exceso de velocidad, que se pasó el tope existente en el sitio de los sucesos, lo cual visualizó la testificante porque ella también iba circulando en una motocicleta.

Elementos de prueba con los cuales, se llega a la convicción, como se plasmó por la representación social en su formulación de imputación, que la motocicleta que se impactó con el vehículo que era conducido por el imputado era operado a exceso de velocidad.

Por todo lo anterior, los hechos precisados en párrafos que anteceden se encuentran demostrados, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encuadran en las descripciones legales de homicidio y lesiones culposas, en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 121 fracción VI, en relación con el artículo 62, todos del Código Penal vigente en la entidad, que establecen:

“ARTÍCULO 106.- *Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.”*

“ARTÍCULO 121.- *Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:*

(...)

VI. De dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida;

(...).”

“ARTÍCULO 62.- *Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito”.*

Ello es así, porque con relación al hecho delictivo de homicidio, se tiene la supresión de una vida humana, en particular de quien en vida respondiera al nombre de

*****, como así se desprende del informe policial homologado, confirmado con la necropsia de ley practicada por el médico legista GERARDO JESÚS HERRERA TORRES, así como el reconocimiento de cadáver que realizaron los padres del hoy occiso *****.

Así también, la alteración en la salud del menor de edad *****, se encuentra demostrada con el informe policial homologado, la querrela del padre de dicho menor ***** y el dictamen en materia de medicina legal de veintidós de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el médico legista VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, quien llevó a cabo la clasificación de lesiones a la víctima menor de edad *****, y al efecto indicó, que presentó un traumatismo craneo encefálico severo y otras lesiones, lo que puso en peligro su vida; lesiones resentidas compatibles con un hecho de tránsito.

También quedó indiciariamente demostrado que tal privación de la vida y alteración en la salud, en su respectivo caso, de los sujetos pasivos del delito, se dio por la falta de reflexión y cuidado, esto es, se encuentra matizada de culpa, como se acredita con la opinión del perito en materia de tránsito terrestre OSCAR JAEN VILLEGAS AGUILAR, quien además de haber sido expuesto como antecedente de prueba por parte de la representación social, se desahogó su atestado ante la Jueza especializada de control (ofrecido por la defensa); ocasión en la que especificó que **existió una doble**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

responsabilidad en el presente asunto, porque el conductor del vehículo ***** , realizó un corte de circulación al dar vuelta direccionada hacia la ***** , de la ***** , Morelos; mientras que la motocicleta que se impactó con dicho vehículo ante ese corte de circulación, era conducida a exceso de velocidad.

En ese sentido, se considera ajustado a derecho la determinación emitida por la Jueza natural, ya que si se toma en cuenta que se trata de una vinculación a proceso, basta que los hechos encuadren en la descripción legal, como en el caso se actualiza, y en ese sentido, también es correcta la apreciación de la juzgadora de que el hecho de que se establezca una doble responsabilidad por el perito de tránsito, no excluye que tal hecho encuadre en la descripción legal, ya que estos se encuentran matizados de culpa, esto es, hasta este momento se estableció una falta de precaución y cuidado por las personas que conducían los automotores que chocaron, de ahí el origen ilícito de los hechos al encuadran en la descripción legal.

Lo que trasciende también para que se tenga por acreditada la probabilidad de que el imputado ***** cometió tal conducta, ya que como bien lo expuso la juzgadora de primer grado, la circunstancia de que el experto en hechos de tránsito haya indicado que existió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una doble responsabilidad, no le excluye de responsabilidad penal, máxime que, se insiste, en tratándose de la vinculación a proceso solo basta que se tenga la probabilidad de que el imputado lo cometió; por lo que no es en el dictado de la vinculación a proceso donde debe realizarse un juicio de tipicidad o analizarse a fondo lo relativo a la responsabilidad penal, pues se insiste, hasta este momento se tiene como dato cierto de que ambos conductores, entre ellos, el imputado, incurrió en falta de cuidado y precaución en el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa.

Máxime si se toma en cuenta que el artículo 63 del Código Penal vigente en la entidad, establece:

“ARTÍCULO 63.- *Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el juez tomará en cuenta las reglas generales de individualización previstas en este Código y calificará la gravedad de la culpa, considerando los datos siguientes:*

I. La mayor o menor previsibilidad y evitabilidad del daño que resultó;

II. El deber de cuidado exigible al inculpado, en virtud de la actividad que desempeñe;

III. Si para prever y evitar el daño causado bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes al alcance del infractor, en algún arte, ciencia u oficio, o en el desempeño de otras actividades;

IV. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

V. Si actuó en las circunstancias y contó con el tiempo adecuados para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios;

VI. Cualesquiera elementos relevantes, apreciables técnicamente, para la determinación de la gravedad de la culpa cuando los hechos ocurrieron con motivo del funcionamiento de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

equipos o aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos. A este respecto, se considerará el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento, tratándose de infracciones cometidas con motivo del tránsito de vehículos. Asimismo, en este caso se tomaran en cuenta las condiciones del tiempo y las personales del sujeto cuando se cometió el delito”.

Como puede verse de la disposición legal invocada, será hasta el momento en que -en su caso- se imponga la sanción (en el dictado de la sentencia definitiva), cuando, entre otras cosas, se tenga que establecer la mayor o menor previsibilidad y evitabilidad del daño que resultó, en donde podría repercutir con mayor fuerza la opinión de perito que se ha precisado, incluso, no debemos perder de vista que en esta etapa sólo se cuenta con la opinión del perito de la fiscalía, pudiendo, en su caso, la defensa ofrecer y desahogar su propia pericial en la materia, si así lo considera pertinente, de ahí que se estima correcto el proceder de la juzgadora de origen que hasta este estadio procesal se encuentra justificada la vinculación a proceso decretada en contra de *****.

Resultando por tanto infundado el único agravio de la defensora apelante en el que se adolece de una indebida valoración de los elementos de prueba que fueron desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, concretamente el interrogatorio practicado al perito OSCAR

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JAEN VILLEGAS AGUILAR, así como el testimonio de ***** , pues como se ha venido sosteniendo, **la Juzgadora de primera instancia sí tomo en consideración y justipreció tales pruebas**, tan es así que se pronunció respecto a la doble responsabilidad que estableció el perito, que en el caso de la defensa su objeto era que se tomara en consideración que la moto que intervino en el presente asunto, era conducida a exceso de velocidad, y por ello determina el experto que también le corresponde culpa en el presente asunto.

Sin embargo, como ya se dijo, esta circunstancia no trasciende para la emisión de la vinculación a proceso decretada en contra del imputado ***** , pues basta con que se tenga por satisfecha la probabilidad de que éste cometió la conducta que se le atribuye, lo cual sucede en el presente asunto, al desprenderse de la pericial de mérito que existió una doble responsabilidad en la peripecia automovilística, por lo que será en otro momento procesal oportuno, donde se analice y se tenga que establecer, en su caso, la plena responsabilidad penal del imputado, delimitando con exactitud, entre otras cosas, la mayor o menor previsibilidad y evitabilidad del daño que resultó, y que trascenderá dicha circunstancia por cuanto al concepto de reparación del daño, como bien lo puntualizó la juzgadora de origen.

Tampoco pasa por alto este tribunal de segundo grado, lo que **refiere el apelante en el sentido de que le**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

genera agravio que sólo a su defendido se la haya vinculado a proceso en el presente asunto, cuando se estableció una doble responsabilidad por el perito en la materia.

Manifestación que resulta infundada, en virtud de que si bien es cierto únicamente se le vinculó a proceso a su defendido *********, **esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse respecto del diverso conductor** de la motocicleta que intervino en la peripecia, pues **no debe perderse de vista que es facultad exclusiva de la representación social la formulación de imputación en contra de quien considere cometió una conducta delictiva**, y en el caso que nos atañe, única y exclusivamente formuló imputación en contra de *********, y asimismo petitionó la vinculación a proceso de éste; por consiguiente esta autoridad se encuentra constreñida a su persona, sin poder pronunciarse respecto a alguna otra.

Máxime que no debemos perder de vista que el conductor de la motocicleta que intervino en los presentes hechos falleció, motivo por el cual no se le puede considerar como víctima al imputado en los términos que pretende.

En mérito de todo lo anterior, **al ser infundados los agravios expuestos por la apelante**, sin que se advierta alguna circunstancia que amerite la suplencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los mismos, **resulta procedente confirmar la resolución materia de alzada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto **de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que decretó la vinculación a proceso del imputado *******, emitido por la maestra en derecho **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en Materia Penal con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/277/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución a la Jueza Especializada de Control de origen, remitiéndole copia autorizada, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrósesse la presente resolución en el presente toca, para que obre conforme corresponda, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 101/2021-14-OP

Causa: JCJ/277/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes el presente fallo por los medios autorizados para tal efecto.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr